



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 1

11167/2024

EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GENERO  
ASOCIACION CIVIL Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA-LEY 26485 s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de septiembre de 2024.- AL

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la acordada 32/14, creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, en atención al incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provenían de diferentes tribunales del país, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, conforme fuera expuesto en el precedente “MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI c/ CABLEVISIÓN SA s/ AMPARO”, del 23/09/14.

En dicho Registro deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordantes definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sent. del 21 de agosto de 2013.

II.- Efectuada la consulta prevista en el punto III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (aprobado por acordada CSJN 12/16), el Registro Público de Procesos Colectivos informó el 06/09/24 que “...a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”.



III.- El punto V del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos establece que *“Si del informe emitido por el Registro en los términos del punto III del presente Reglamento, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá: 1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración; 2. identificar el objeto de la pretensión; 3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y 4. Ordenar la inscripción del proceso en el Registro. Esta resolución será irrecurrible...”*.

IV.- En autos, la parte actora, que se encuentra conformada por la ASOCIACIÓN CIVIL EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ELA), la ASOCIACIÓN CIVIL NI UNA MENOS, la FUNDACIÓN PARA ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE LA MUJER (FEIM), la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES (FUNDEPS) y la FUNDACIÓN MUJERES POR MUJERES (MxM), promueve una acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que se le ordene hacer cesar el estado de incertidumbre sobre los alcances de la relación jurídica que tienen con las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencias basadas en género en estado de múltiple vulnerabilidad, y que vuelva a fijar dicha relación en los términos de las Leyes 26.485, 27.499 y 27.210.

Asimismo, solicita se le ordene a la demandada dotar de alcance y contenido, mediante los correspondientes actos administrativos, a la relación jurídica del Estado con el colectivo representado en virtud de esas leyes; debiendo para ello prever: a) La definición del órgano rector encargado de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichas leyes; b) Los mecanismos legales, infraestructura estatal y agentes afectados a los fines de garantizar igual o mayor prestación de los servicios –en proporción, alcance y calidad– que se brindaban hasta diciembre de 2023, conforme





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 1

a los registros públicos de satisfacción de derechos y de acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género; c) Los mecanismos que darán publicidad a los recursos y políticas disponibles, así como también aquéllos destinados a la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de este órgano; d) Un plan de acción detallado que permita dar cuenta del modo en el que el plan de “mejoramiento y reordenamiento” de los Centros de Acceso a la Justicia continuará garantizando de forma adecuada y progresiva el derecho de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres.

A su vez, subsidiariamente, para el supuesto en que se materialice el anunciado cierre de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género y el reordenamiento y cierre de los 81 CAJ sin garantizar un piso mínimo en la proporción, alcance y calidad de los servicios previstos en aplicación de las leyes 26.485, 27.499 y 27.210 que se brindaban hasta diciembre de 2023, la parte actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de estas medidas.

Además, al ampliar la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la accionante manifiesta que el día viernes 28 de junio del corriente año, luego de interpuesta la presente acción, tomó estado público la cesantía de 685 personas que desarrollaban sus funciones en los programas y mecanismos de lo que fuera el ex Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, afectadas principalmente a las políticas para la atención, protección y erradicación de las violencias basadas en género. En este sentido, afirma que este nuevo accionar de la demandada provoca un acrecentamiento en la situación de incertidumbre en que se encuentran niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas o potenciales víctimas de violencias basadas en género en estado de múltiple vulnerabilidad, en virtud de la relación jurídica del Estado con este colectivo, a partir de las obligaciones estatales en los términos de la Leyes Nacionales 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que



integran los tres poderes del Estado; y la Ley 27.210 que crea el cuerpo de abogados y abogadas para personas en situación de violencia por motivos de género.

A lo que añade que estos hechos -relativos a la cantidad de despidos referidos- incrementan la falta de certeza respecto a cómo se dará cumplimiento a las obligaciones jurídicas del Estado Nacional en relación a los programas y mecanismos que dependen directamente de su cartera ministerial, ya que la drástica reducción de personal pone en peligro la continuidad y modalidad de su funcionamiento. Afirma que al día de hoy, el Estado Nacional - Ministerio de Justicia continúa sin brindar certeza, por lo cual niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencias basadas en género en estado de múltiple vulnerabilidad, carecen de certeza sobre la vigencia y funcionamiento de los mecanismos a los que pueden acudir de encontrarse actual o potencialmente en situaciones de violencia de género.

Por último, hasta tanto cese el estado de incertidumbre y dado que considera que no existe una vía alternativa a través de la cual evitar los perjuicios derivados de tal estado, la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar (art. 15 de la ley 26.854, art. 230 y ccs. del CPCCN) que ordene a la demandada que se abstenga de reducir los recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia y de realizar otras medidas de reorganización –como la reasignación de recursos físicos y humanos a otros fines–, así como también se sostenga la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de estos organismos. Ello, hasta tanto el Estado Nacional asegure y dé certezas respecto a cómo va a dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de las leyes de manera progresiva, evitando regresiones en materia de derechos. Asimismo, solicita como medida positiva en los términos del art. 14 de la Ley 26.854, que se le ordene renovar los contratos vencidos el 30 de junio de 2024 de los empleados y las empleadas afectados/as a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 1

Violencia de Género y se abstenga de realizar nuevas desvinculaciones de empleados y empleadas afectados y afectadas a dicha dependencia.

V.- Que, esto sentado, se observa que el presente caso se encuentra dentro de los lineamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados precedentes "Halabi" y "PADEC", ya que el escrito de inicio se enarbolan derechos que se califican como de incidencia colectiva que tienen como objeto derechos individuales homogéneos, a lo cual cabe anudar que también se ha argumentado respecto de la existencia de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Todo ello, sin perjuicio de haberse también explicado la existencia de un fuerte interés estatal en su protección, por su trascendencia social y en virtud de las particulares características de los sectores afectados, en cuanto son identificados con grupos que tradicionalmente han sido postergados, o débilmente protegidos.

A lo que cabe añadir que -como ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en los fallos citados- la circunstancia de que se haya demandado por la vía de un proceso ordinario no constituye un obstáculo para la aplicación de los criterios expuestos en el precedente "Halabi", pues el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el punto V del citado Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, RESUELVO: **I)** Fijar que el colectivo protegido está conformado por las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad; **II)** Identificar el objeto procesal de esta causa del siguiente modo: la parte actora promueve una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que se le ordene hacer cesar el estado de incertidumbre sobre los alcances de la



relación jurídica que tiene con las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad, y que vuelva a fijar dicha relación en los términos de las Leyes 26.485, 27.499 y 27.210; dotando de alcance y contenido, mediante los correspondientes actos administrativos, a la relación jurídica del Estado con el colectivo representado en virtud de esas leyes; **III)** Precisar que el sujeto demandado es el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación; **IV)** Instaurar como procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés y legitimación en el resultado del litigio y permitir su eventual participación, la publicación de esta decisión en el Centro de Información Judicial (CIJ) y de edictos por 2 (dos) días en el Boletín Oficial y en el diario Clarín, comunicando la existencia del proceso y la facultad de comparecer dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles judiciales computados a partir de la última publicación de los edictos. En el edicto deberá consignarse expresamente que se podrá acceder al texto completo de la presente resolución vía internet ingresando al Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación; **V)** Dejar establecido que, una vez vencido el plazo fijado precedentemente, quedará definitivamente integrado el frente activo; **VI)** Ordenar que, por Secretaría, se cumpla con la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos; **VII)** Hacer saber a las coactoras que en el plazo de 10 días deberán unificar su representación; **VIII)** Disponer que se libre oficio -en los términos del art. 400 del CPCCN - al Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, que se diligenciará con entrega de copias del escrito de inicio, de la documentación acompañada, de la ampliación de la demanda y de la presente resolución, para que, dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS, produzca el informe establecido en el art. 4º de la ley 26.854, y acompañe -en esa misma oportunidad- las actuaciones administrativas respectivas (en original o copia certificada).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo aquí ordenado.

